--- En la ciudad de Trelew, a los días de enero del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D. H., P. A. c/ G. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 544 - Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.
152.----------

- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo de los recursos de apelación deducidos por la parte demandada a fs. 128 y por la parte actora a fs. 126, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos, obrante a f. 122/124 vta., por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 21; 22; 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos. Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por la Sr. P. A. D. H., condenando a la demandada G. A.R.T. S.A. a que, en el plazo que se fija, le abone al actor la suma de $ 383.770,33 con más la aplicación del coeficiente RIPTE y los intereses determinados en el considerando respectivo. ---------- A fs. 129, la parte demandada apela los honorarios fijados a los Dres. M. M. V. y J. I. C., como asimismo, los fijados al perito médico, Dr. M. T., por considerarlos altos. ---------- --- A fs. 127, los Dres. M. M. V. y J. I. C., por su derecho se presentan y apelan los honorarios que se les fijara por su actuación en
primera instancia por estimarlos bajos. ----------
--- A fs. 131/136 vta., luce agregado el escrito de expresión de agravios de la parte demandada. ----------
- A fs. 138/139 vta., se halla el escrito de sostenimiento de su recurso presentado por la parte actora. ----------
--- Ordenados los respectivos traslados a la parte contraria a fs. 137 y 140, éste fue evacuado por la parte actora mediante presentación de fs. 141/142 vta., y por la parte demandada mediante escrito obrante a fs. 143/144 vta. ----------
- I.- La parte demandada apelante formula los siguientes agravios, a saber: **A).- 1) Interpretación arbitraria de la ley 26.773. Omisión de aplicar el decreto 472/2014 y la Res. SSS Nº 6/15. Omisión de aplicar el nuevo criterio de la C.S.J.N.**: Afirma que al momento de la producción del siniestro el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas por la ley 24.557, con las mejoras introducidas por la ley

26.773 y el decreto 472/2014 que señala no fue aplicado por el Sr. Juez a quo. Afirma también que correspondía la aplicación de la Res. SSS Nº 6/15 que establece un piso mínimo para las contingencia ocurridas dentro del período comprendido entre el 01/03/2015 al 31/08/2015. Sostiene que el RIPTE sirve para actualizar los montos fijos (adicionales de pago único art 11 y pisos mínimos del art. 14, 15 y 18 de la ley 24.557; reformados por el Dcto. 1694/09). Y, en tal sentido postula que no corresponde aplicar el RIPTE sobre el resultado de aplicar la fórmula de la tarifa legal, sino sobre los pisos. Cita en apoyo de ello lo previsto en el art. 17 del decreto 472/2014. ---------- Sintetiza que la solución que pretende obtener en esta alzada es que se disponga abonar la indemnización calculada conforme la previsión original de la ley 26.773, vigente al momento de ocurrir el siniestro objeto de autos y conforme lo prescribe el decreto 472/2014, siendo de aplicación –dice- la Res. Nº 34/2013 que establece un piso de $ 476.649. Cita el precedente de la Corte Suprema de Justicia Nacional “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente-Ley especial” que transcribe parcialmente; y también en tal sentido un antecedente de esta Cámara de Apelaciones
que individualiza. ----------

--- 2) **Intereses - Múltiples actualizaciones:** Se agravia que se dispusiera aplicar intereses desde los treinta días desde el momento de la consolidación del daño –28 de junio de 2015- y hasta el efectivo pago- sobre un monto ya actualizado por el RIPTE, por cuanto ello implica una doble actualización. Expresa que al disponerse la aplicación de una tasa activa sobre un monto ya actualizado por el índice RIPTE, está colocando a la indemnización un valor superior al real y actual. Ello, dice, por cuanto al aplicar intereses equivalentes a la tasa activa sobre un capital ya actualizado mediante el índice RIPTE, se incurre en múltiples actualizaciones. Indica que su parte no debe interés alguno por cuanto jamás se encontró en mora. Cita en apoyo de tal afirmación la resolución S.R.T. 104/98, para sostener que su parte solo incurría en situación de mora una vez transcurridos quince (15) días de la fecha en que se notifica la sentencia –que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del Juzgado Federal competente en el esquema original de la L.R.T.- y quedara firme y consentida la misma. Sostiene que recién entonces se habrá configurado el presupuesto de hecho que habilita a la imposición de intereses, esto es, desde que la suma es debida al trabajador. Termina peticionante que se deje sin efecto la aplicación de intereses ordenada revocándose en ese aspecto al fallo, con costas. ---------- --- 3) **Costas:** Solicita que una vez que se deje sin efecto la sentencia, se impongan las costas a la contraria. Por otro lado, expresa, se apelan por altos los honorarios regulados a los profesionales intervinientes en autos. ----------

--- Agravio de la parte actora: B).- 4) **Fecha de comienzo del cómputo de los intereses:** Con cita del art. 2 de la ley 26.773, expone que los intereses se deben computar desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional. Postula que en el caso éste momento no es otro que el de

acaecimiento del hecho dañoso, es decir, desde el 28/05/2015 y no desde que, transcurridos treinta días de cumplido el año del accidente -28/06/2016-, como erróneamente lo dispusiera el Sr. Juez a quo. Previas citas jurisprudenciales en apoyo de su posición termina solicitando que se fije un interés equivalente a la tasa activa que informa el Banco de la Nación Argentina a computarse desde la fecha del evento dañoso, esto es, desde el 28 de mayo de 2015. ---------- II.- En los límites establecidos por el contenido de los agravios que se vienen de reseñar, ingresaré a su tratamiento particularizado siguiendo para ello, por razones de buen orden y de método, la misma cronología y nominación con la que fueran

planteados, haciéndolo en conjunto cuando la materia así lo permita. ---------- 1).- **Interpretación arbitraria de la ley 26.773. Omisión de aplicar el decreto 472/2014 y la Res. SSS Nº 06/15. Omisión de aplicar el nuevo criterio de la C.S.J.N.:** El orden con el que corresponde afrontar dichos cuestionamientos es impuesto por la propia lógica que emana del contenido o materia de los mismos. De allí que se imponga comenzar con el análisis relativo a la aplicación del RIPTE, en particular para elucidar sobre qué base económica corresponde calcular dicho índice. Y, tal tópico se encuentra relacionado con la denunciada interpretación -que se califica como arbitraria- de la ley 26.773. Es que lo que se determine al respecto transciende indefectiblemente sobre los demás aspectos contenidos en el agravio, despejando y definiendo, por consecuencia, su resolución. ---------- --- Así, pues, respecto a ello corresponde decir que hace varios meses atrás –a mediados del corriente año- la Corte Suprema de la Nación vino a intentar poner un *quietus* a las diversas posiciones doctrinales y jurisprudenciales existentes respecto a cómo debía ser aplicada la Ley 26.773. Y tal pronunciamiento del más alto tribunal del país dio lugar a que éste Tribunal de alzada se adecue a su doctrina a partir de allí y en sus posteriores pronunciamientos relativos a la inteligencia que corresponde adoptar en relación a las previsiones de mencionada ley. ---------- Así pues, el fallo al que refiero fue el emitido por la Corte Suprema de Justicia Nacional en la causa “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente –ley especial-“ el 07 de junio de 2016 (Ver: sj.csjn.gov.ar; o, elDial.com-AA9756). ---------- Así pues, la Corte Suprema de la Nación, previo descartar que las consideraciones que realizara en sus precedentes anteriores fueran de aplicación al supuesto cuyo análisis realizaría -esto es, en los fallos dictados en los casos “Lucca de Hoz”, “Calderón” y la doctrina que surge de “Arcuri Rojas” y de “Camusso”-, expuso cuál era su postura estableciendo que las normas de la ley 26.773 rigen solo respecto de los siniestros laborales ocurridos después de su entrada en vigencia precisando, además, cómo deben ser éstas interpretadas. ---------- --- Ello lo concreta específicamente en la segunda parte del considerando 8º expresando textualmente lo siguiente: “*…La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5º de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8º y 17.6 de la le 26.773 claramente se desprende*

que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparacion.(…) ***En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicarán a las contingencias futuras****; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal****. El texto del art. 17.5, al establecer "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación…"* (Sic)(El énfasis en negritas me pertenece). ----------

- Así pues, tengo para mí, que a partir del considerando transcripto ya no cabe lugar para dudar respecto de cuál es el criterio hermenéutico del tribunal supremo del país respecto, no solo a qué siniestros se les aplican las normas de la ley 26.773, sino también -en aquello que particularmente interesa al particular caso planteado en autos-, sobre cómo deben ser entendida su aplicación en relación a los ocurridos cuando ella se encontraba vigente. ----------

--- Esto último emana del párrafo destacado en negritas, el que le da suficiente y acabada respuesta a los distintos aspectos del agravio formulado los cuales se encuentran referidos a la misma cuestión aunque con miradas desde diferentes ópticas de la misma y única cuestión. ----------

- No soslayo que ninguna norma constitucional o legal establece la obligatoriedad de seguimiento de los fallos de la Corte, empero debe observarse de que si existe una especie de "sometimiento condicionado" u "obligatoriedad atenuada" o "presunción iuris tantum de obligatoriedad" de los fallos de la Corte Suprema. Ello a partir del análisis de los precedentes de dicho alto cuerpo de los que se desprende tal hermenéutica (Ver: casos "Santín", "Pereyra Iraola", "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo", Fallos: 212:51 ; 212:160; 303:1770; y, 307:1094 respectivamente). ----------

- En este sentido, de los precedentes jurisprudenciales que se han citado se extrae perfectamente tal posicionamiento. Se expuso en ellos que carecen de fundamento (o sea, serían arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sostenida por el Tribunal -en su carácter de intérprete supremo de la Constitución

y de las leyes dictadas en su consecuencia-, no siendo suficiente decir por caso, que "simple y respetuosamente" se discrepa con su doctrina y menos aún ignorar y/o soslayar derechamente su existencia. ---------- --- Es decir, entonces, que salvo que se agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento, debe seguirse la doctrina que emana de sus fallos. ----------

--- Y, bien que no puede aludirse a la sentencia citada como la expresión de una doctrina consolidada de la Corte Federal, desde que el posicionamiento adoptado sobre la cuestión que interesa a este proceso deriva del primero y –quizás- único fallo de la Corte Suprema en referencia al tópico. Sin embargo, nada obsta a que, a la par, se observe también que fue emitido con el voto coincidente del total de sus tres miembros integrantes al momento de su dictado- (hoy ya integrado el pleno del tribunal con los Dres. Rosenkrantz y Rosatti). ---------- --- Nótese incluso, que el cimero Tribunal del país advirtió que, a pesar de que los argumentos empleados en el remedio federal se hallaban vinculados a cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, expresó que correspondía hacer una excepción a tal premisa por cuanto se estimo que la sentencia apelada se apartaba inequívocamente de las normas legales aplicables al caso juzgado (descalificación de la sentencia por arbitrariedad, que son las denominadas cuestiones federales no típicas)(Ver: considerando 3º del fallo citado)(Conf: Sagües, Néstor P., "Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en E.D., T. 93-, pág. 891 y s.s.; ver también: Legarre, Santiago y Rivera Julio César, en "Naturaleza y dimensiones del "Stare Decisis", en L.L. 2005-F-850; id., Ibarlucía, Emilio A., "Sobre el seguimiento de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en E.D. –Constitucional-, 2008-215; ver también autor citado, en "La "Doctrina consolidada" y la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte", en E.D. –Constitucional-, 2009-406 y s.s.; y, en "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", Ed. La Ley, año 2010, T. III, pág. 517 y s.s.; ídem, Bianchi, Alberto B., "De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema. Una reflexión sobre la aplicación del stare decisis", en E.D., 2000/2001 –Constitucional-, pág. 335 y s.s.). ---------- Esto es, debe ser atendido que la Corte que el caso que fallara, a pesar de no ser la materia propia del remedio federal, igualmente procedió a su revisión por considerar que se trataba de un pronunciamiento –al decir del más alto tribunal- que se apoyaba en mera consideraciones dogmáticas y que incurría *"…en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado…"* (Sic)(Cons. 3º). Esa fue la razón por la cual se terminó pronunciando sobre la cuestión que aquí importa, fijando explícitamente su postura en relación a una materia que, insisto, aunque es de derecho común, indirectamente involucra normas constitucionales (art. 18 de la C.N.). ---------- Lo repito, si bien no resultan "prima facie" vinculantes para los tribunales inferiores los pronunciamientos de la Corte Federal, a la

par debe advertirse que no corresponde soslayar el peso de su autoridad moral e institucional. Aunado a ello, por otra parte, es de destacar que todos los argumentos posibles sobre este tema bajo estudio han sido sobradamente desarrollados por la nutrida y diversa jurisprudencia de los tribunales de todo el país competentes en la materia, adscribiéndose esta alzada a una de las posiciones hermenéuticas individualizables y posibles sin que, al menos quien suscribe, identifique ningún argumento “superador” que pudiera esgrimirse para mantener al ultranza el criterio que hasta hora se venía sosteniendo. Habida cuenta de lo cual, participo de la idea y así lo propongo al acuerdo, que se deberá ajustar este fallo a la citada doctrina que fuera establecida por la Corte Suprema Nacional (Ver: Sagües, Néstor P., “Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en E.D., 93-898). ----------
---------- Y, aduno, que tal tesitura se sostiene también en razones netamente pragmáticas -si se atiende que el última instancia, de seguirse la vía recursiva, será éste el criterio que finalmente se habrá de imponer-, por lo que corresponde propiciar que esta alzada siga la hermenéutica fijada por la Corte Suprema Nacional, relativa tanto a la aplicación de la ley 26.773 -descartándola para aquellos siniestros laborales ocurridos con anterioridad al 26/10/2012 -fecha de entrada en vigencia de la norma indicada-, como también -en aquellos supuestos en que sí corresponde su aplicación como sucede en la especie (el actor sufrió el accidente el 28/05/2015), que el coeficiente del RIPTE opera exclusivamente sobre las sumas de las compensaciones dinerarias de pago único y sobre los topes mínimos legales (Conf.: art. 11 de la L.R.T. y el decreto 1694/09), adecuándose de tal manera a la mentada inteligencia de la Corte Nacional que se viene
exponiendo. ----------
--- Ahora bien, en tal interpretación que vengo proponiendo adoptar, se impone como solución en la especie que esta alzada le reconozca la razón a la parte demandada recurrente en cuanto propugna que se omitió indebidamente aplicar el decreto Nº 472/2014. Y, en consecuencia, corresponderá tener por contestado de este modo la porción del agravio en la que se postula y denuncia que la sentencia incurre en una
arbitrariedad. ----------
- Asimismo, en atención a lo que se viene exponiendo, corresponderá revocar parcialmente el fallo en crisis, en cuanto dispone que se aplique el coeficiente del RIPTE sobre el monto del capital de condena. Ello así, por cuanto, como viene de indicarse, el RIPTE se calcula solo sobre los “importes” a los que aluden los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/09, exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos sean las que se establezcan como reparacion –en la medida de que operan solo cuando el importe que surja como resultado de la formula tarifaria no
las superen-.----------
- Y, a tenor de todo lo cual, desde que el monto resultante de la tarifa legal prevista en el art. 14, inc. 2, apartado “a” de la ley 24.557 que fuera admitido en la primera instancia ($

319.808,61 –sin computar el adicional del art. 3º de la ley 26.773-), supera el piso mínimo que regía a la fecha de ocurrencia del siniestro sufrido por el actor 28/05/2015 (($ 713.476 según Res. 006/2015 de la Secretaría de Seguridad Social x 9 % = $ 64.212,84), corresponderá revocar parcialmente el fallo en la porción analizada, solo para dejar sin efecto la manda de computar sobre el total del monto del capital de condena el índice del RIPTE –esto es, sobre la suma de **$ 383.770,33**. Así lo voto. --------- Abundaré brevemente en relación a que el cómputo y el cotejo respectivo entre el resultado de aplicar la fórmula tarifaria de la ley 24.557 y el piso mínimo legal que corresponda en cada caso, debe ser realizado entre el importe que resulta de la aplicación de dicha fórmula tarifaria del art. 14 de la L.R.T. y el monto que funja como el piso mínimo legal reajustado y vigente según el índice del RIPTE, que corresponda a la fecha de ocurrencia del siniestro. Esto es, dicho a la inversa, no corresponde hacer la comparación luego de incluir el cálculo del adicional de pago único sobre el importe resultante de aplicar la tarifa legal, en concepto de cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, que prevé en el art. 3 de la ley 26.773 por cuanto de tal modo distorsionaría la finalidad misma de dicho “adicional”. ----------

--- El citado art. 3º de la ley 26.773, al precisar que éste es un “adicional”, como tal, corresponde que sea calculado recién luego de ser realizada dicha comparación de montos, operando de ese modo como lo que es (“adicional” por sobre las prestaciones dinerarias de la L.R.T.) y siempre sobre el mayor, sea que éste fuera el resultante de aplicar la fórmula tarifaria de la L.R.T. o el monto mínimo que surja del ajuste por aplicación del coeficiente del RIPTE respectivo (Ver: S.D.L., Sala B, Nº 37/2016, CAT). --- Y, repito así fue expresamente contemplado por la norma de cita en concepto *“de cualquier otro daño* ***no reparado por las fórmulas allí previstas****…”* (Sic). Esto es, es de aquellas prestaciones en dinero que, ya entrada en vigor la ley 26.773 –siniestros ocurridos después del 26/10/2012- procede “adicionar” a los montos que resulten de aplicar la fórmula tarifarias previstas en el art. 14 de la L.R.T. –cuando supera el tope mínimo correspondiente o sobre el importe que, como tope mínimo respectivo, corresponda en el supuesto a resolver. Esto es, entiéndase tope mínimo ya computado el coeficiente RIPTE respectivo. ----------

--- En resumidas cuentas, pues, tal como ya lo he dejado planteado al acuerdo más arriba, corresponderá admitir el presente agravio para dejar sin efecto la manda a computar el coeficiente del índice RIPTE sobre el monto del capital de condena por las razones expresadas. Así lo dejo propuesto al acuerdo que se resuelva. ---------- A).-; 2).-; y, B).-; 4).- **Interese - Múltiples actualizaciones – Fecha de comienzo de su cómputo:** Ingresaré al tratamiento conjunto de los agravios enunciados en el titulado toda vez que la evidente conexidad existente entre ellos así lo permite. ---------- Destaco “ab initio” que en esta nueva tesitura respecto a cómo debe interpretarse el cómputo del RIPTE –esto es, que éste se calcula a los efectos de ajustar los pisos mínimos legales y no sobre el resultado de la fórmula tarifaria de la ley 24.557-, obviamente que no se puede participar

de la postura que se esgrime, en cuanto se sostiene de que el mismo implica un mecanismo de indexación de valores y que con el cómputo de los intereses se incurriría en una doble actualización (Conf.: S.D.L., sala B, Nº 26/15; id., Nº 29/15; íd, Nº 33/15; ídem, Nª 09/16, entre otras). ---------- --- Cabe observar en tal sentido que en los precedentes análogos que se han citado, en los cuales se planteara una impugnación similar en la medida que se denunciaba dicha doble y hasta en algunos, una triple actualización (en este último supuesto se exponía que el IBM ya contemplaba una actualización de valores), se ha dicho en postura que no puede más que ser mantenida y reivindicada preferentemente para el caso que se presenta bajo este nuevo posicionamiento en relación a la aplicación del RIPTE a las sumas fijas y sobre los pisos mínimos legales, que el ajuste o mejora que -en su expresión nominal- implica el RIPTE, no es ni puede ser equiparado a una indexación, aún cuando el motor o razón de ser de su implementación legal contempló obviamente la variación del valor de la moneda, la cual es una realidad lamentablemente casi permanente e indiscutible en nuestra economía nacional. ---------- --- En tal sentido, se descartó que se lo pudiera considerar un índice de actualización, desde que el mismo se compone o determina por el promedio de los salarios de los trabajadores estables y no por la variación de precios -ni minoristas ni mayoristas u otros equivalentes como la variación de los precios de la construcción, etc.-, que son los que atienden concreta y puntualmente a la depreciación del valor de la moneda. ---------- Y, de tal manera, con tal plafón argumental primario es extremadamente difícil coincidir con el planteo impugnativo deducido por la demandada respecto a los intereses fijados en la sentencia de grado. Es que si el ajuste por el índice del RIPTE no es actualización o repotenciación monetaria, mal podría predicarse que hubiera una
doble actualización. ----------
--- Asimismo, también y por otro lado, cabe decir que no corresponde asimilar o confundir los intereses con la indexación o actualización del valor de la moneda, puesto que difieren tanto en su naturaleza como en su función. Vuelvo a decirlo, el RIPTE contempla el promedio de los salarios a los fines de expresarlos nominalmente al 26/10/2012 y, luego, cada seis meses según la variación del índice RIPTE que sea dispuesta y publicada por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (Conf.: art. 8º de la ley 26,773). En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de su crédito resarcitorio. Esto es, de quien es su titular, de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. Además, ésta compensación o resarcimiento –interés- se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí que un importe ajustado nominalmente por el RIPTE no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado, ello, desde que se originó su crédito resarcitorio y hasta el día de su efectivo pago. ---------- --- A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y

sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, hoy, en términos similares -en aquello que aquí se encuentra involucrado-, con lo previsto en los arts. 765, 767, 768 y 772 del C.C. y C. de la Nación (Ver: Bueres, Alberto J., director, "Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado", Ed. Hammurabi, año 2014, T. 1, comentario al art. 772, pág. 485/486; id., Formaro, Juan J., en "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, págs. 211/215). --- Esta es la tesitura que en relación al tópico, de manera monocorde e invariable, en casos similares al presente, ha sido seguida por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados "supra" (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchos otros de la CAT). ----------

--- En cuanto se sostiene que no proceden los intereses por cuanto *"… jamás se ha encontrado en mora…"* (Sic)(Ver: segundo agravio, fs. 135 vta., 5º apartado), como así también en respuesta al tema referido al *dies a quo* para el cómputo de los intereses, señalo que parece ser ya una cuestión sin mayor controversia, ni en la jurisprudencia ni en doctrina, que el día del evento dañoso o primera manifestación invalidante es el que se constituye como el hito temporal que da nacimiento a la relación crediticia de naturaleza resarcitoria. ----------

--- Es en ese momento, entonces, desde cuando el damnificado cuenta con un derecho a la reparación dineraria de los daños sufridos, sin perjuicio de que su crédito aún no se encuentre líquido, toda vez que este se corporizará en algún momento en una suma dineraria al producirse su cuantificación. Es que no hay lugar para dudar en relación a que sobre el capital se deben intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho a ser reparado por los daños sufridos. ----------

--- Por otro lado, es de precisar que las sentencias judiciales poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que reconocen, por lo que el tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que tuvo que seguir la parte actora hasta obtener el reconocimiento de su derecho por el órgano jurisdiccional no puede perjudicarla. Esto es, se acepta sin mayor discusión que, como regla, en virtud del principio de la reparación integral vigente en nuestro derecho (Conf.: art. 19 de la Constitución Nacional), los intereses deben ser computados desde el momento de la ocurrencia del daño o, con más precisión, desde que se produce cada perjuicio objeto de reparación. ---- Esta inteligencia, ha sido sostenida sin apartamientos por la doctrina y la jurisprudencia existente bajo la vigencia del Código Civil de Vélez, y es la que ha sido receptada por el Código Civil y Comercial de la Nación hoy vigente, el que en el art. 1748, así lo establece -ahora expresamente-.----------

--- No obstante lo expuesto precedentemente,

desde siempre éste tribunal de alzada ha dicho con relación al tema que el acreedor al no contar con el importe de su crédito a tiempo se presume que se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. Por ello, se consideró que resulta indisputable que los intereses compensatorios por dicha indisponibilidad se devengan desde que ocurrió o manifestó el daño y no desde que éste es reconocido judicialmente mediante un pronunciamiento meramente declarativo y no constitutivo del daño. ----------
---------- En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, sus concordantes arts. 724, 768 y 772 del Código Civil y Comercial de la
Nación. ----------
--- Empero, si se atiende que en la órbita de los infortunios laborales nos encontramos con un sujeto hipo-suficiente, cuando su crédito queda insatisfecho, por razones alimentarias y para poder subsistir, resulta mucho más fuerte, si se quiere, la aludida presunción, en el sentido de que deberá cambiar su rol de acreedor por el de deudor de terceros en el mercado para suplir la indisponibilidad del dinero que se deba en concepto de reparación por los daños sufridos en un siniestro laboral. ---------- Esta es la tesitura que ha sido mantenida de manera invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados "supra" (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N°
10/15; N° 11/15, entre muchas otras de CAT). ----------
- Desde otra perspectiva, añado, que es la propia ley 26.773, la que establece en el art. 2º explícitamente que *"…El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso…"* (Sic). ----------
- En síntesis, entonces, el presente agravio en cuanto se postula no adeudar interés alguno por cuanto nunca se estuvo en mora y que la aplicación de intereses implica una doble actualización corresponde desestimarlo. En cambio, corresponderá admitir el recurso de apelación deducido por la parte actora en cuanto cuestiona la fecha de comienzo del cómputo de los accesorios, la cual se fija desde que el daño ha sido producido, esto es, el 28 de mayo de 2015 y hasta el día de su efectivo pago. Así lo dejo propuesto al acuerdo. ----------
--- 3) **Costas:** Nótese que este agravio relativo a la atribución de las costas de la que fuera pasible en la anterior instancia la parte demandada recurrente, se encuentra planteado "ad eventum" de lo que resultare del tratamiento de los agravios precedentes.
--- Ante ello y atento al pronunciamiento que se propone dictar luego del tratamiento de los agravios anteriores, estimo que se provee de suficiente respuesta –en sentido

negativo- a su posible atendibilidad y/o procedencia toda vez que, allende de la nueva interpretación que se adopta en relación a cómo o sobre que base económica es que se debe computar el índice del RIPTE, el vencimiento asignado al actor en la anterior instancia no se ve mellado a partir de la postura absolutamente refractaria del reclamo resarcitorio que asumiera la demandada ahora recurrente al momento de contestar a la demanda. ---------- --- III.- Apelación de honorarios de los Dres. M. M. V. y J. I. C.; y, del perito médico M. T.: La parte demandada cuestiona la regulación de los honorarios fijados a los letrados individualizados en el agravio, quienes intervienen en representación de la parte actora, por estimarlos elevados. Lo mismo se plantea en relación a los honorarios que fueron regulados al perito médico. Asimismo, por su propio derecho los letrados de la parte actora plantean impugnación a dicha regulación por estimarla baja. ---------- --- Dichos letrados apoderados de la parte actora, por las ponderaciones que realizara el juzgador de grado, relativas a la importancia y calidad de las tareas desarrolladas, al grado de dificultad, carácter en el que actuaron, etapas cumplidas, impulso procesal y demás pautas legales para la ponderación de sus labores, terminó estableciéndolos, en conjunto, en la suma equivalente al 17 % del monto del proceso (Ver: considerando de fs. 147; y, punto III del fallo –fs. 147 vta.-). ---------- --- Pues bien, considero que así apreciadas las tareas profesionales desarrolladas por los mencionados letrados apoderados intervinientes como representantes de la parte actora en la anterior instancia, es decir, evaluando sus tareas –allende de las pautas cualitativas y cuantitativas citadas por el judicante del anterior grado- por su extensión, calidad, eficacia y dada la trascendencia económica que reviste el asunto, como también por el resultado positivo obtenido para su representado en este pleito –en tanto que posicionada la parte contraria al responder la acción, en el rechazo liso y llano de la demanda, su representado resultó totalmente vencedor en el pleito-, el indicado porcentual que fuera fijado en concepto de honorarios, estimo que no se ajusta adecuada y prudentemente al que, de común, se establece en esta Circunscripción Judicial para los abogados que procuran por la parte vencedora en el pleito. ---------- Nótese en tal sentido que la alícuota que ésta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resultara totalmente vencedora en el pleito asciende a la suma equivalente al 19,6%, porcentual que resulta de aplicar el 14% que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso), con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro máximo en concepto de procuración en el art. 8º de la ley del arancel. ---------- - Y en tal marco, el porcentual establecido a favor de los mencionados letrados es bastante inferior a dicha pauta de regulación (un 2,6 % menos), lo cual si bien cabe entender que se fundó en la justipreciación de lo actuado por ellos, me permite inferir que se aparta de las razonables posibilidades de ponderación de la actuación profesional que

les cupo en el caso. Lo dicho, entiéndase bien, lo es sin dejar de reparar nuevamente que es del dominio del judicante realizar la valoración de la actuación profesional cumplida. Empero tal tarea no puede derivar en un exceso o en el ejercicio de un simple arbitrio que se justifique con la mera mención de las pauta cualitativas tenidas en consideración pero que, al tiempo de cuantificar, se aplique un porcentual injustificadamente menor que aquél que se establece en supuestos parecidos. ---------- --- Advertiré que la alusión a la "razonabilidad" del porcentual fijado por honorarios es utilizando tal término desde la significación dada por Perelman en la teoría de la argumentación o nueva retórica, para quien lo irrazonable representa el límite negativo de cualquier argumentación jurídica y, en general, de cualquier argumentación practica. Se trata de una noción variable tanto desde el punto de vista histórico como social (lo irrazonable es lo que es inadmisible en una comunidad en un momento determinado), y que además remite a una pluralidad de soluciones posibles (Ver: Atienza, Manuel, "Para una razonable definición de "razonable"", en Doxa, Nº 4, año 1987, págs..189/190). -------- Es decir que, en tanto no resulte irrazonable el juicio que lleve al judicante al establecimiento de los emolumentos profesionales que se fijan en porcentuales del monto del capital de condena, queda poco margen para la revisión que este tribunal de alzada pudiera realizar respecto al punto. Señalo en tal sentido que debe contrastarse y diferenciar entre lo "razonable" y lo "racional". ---------- Se ha dicho que la distinción entre ambos términos se enmarca exclusivamente en la epistemología. Lo racional se vincula más con aquellas ciencias en las que no existe mayores diferencias cualitativas entre los distintos elementos que la componen (mayor intersubjetividad), es decir, existe algún tipo de acuerdo acerca del contenido conceptual de los términos, se comparten métodos y axiomas científicos, etcétera. En este ámbito, los problemas pueden tener una única solución, o varias, pero todas en un único sentido. Pero en el campo de la ciencia del Derecho, la disparidad cualitativa de los elementos que la conforman no se condice con el sentido de este concepto. Dada la dialecticidad que caracteriza al Derecho (por oposición al pensamiento científico), en su ámbito sólo se pueden arribar a conclusiones que la mayoría de las veces son sólo probables, y por lo tanto, desde este punto de vista, sus conclusiones no alcanzan la certeza de la racionalidad sino que serán solo "razonables". ---------- --- Es al decir de Luis Recaséns Siches, la lógica de lo razonable por oposición a la lógica de lo racional. El Derecho regula la conducta humana, y por lo tanto, el razonamiento jurídico no es un problema de la lógica formal, puramente deductivista o tradicional que opera con lo racional de tipo matemático, sino de la lógica material, referida a la resolución de problemas humanos prácticos (Conf.: autor cit., en "La lógica de "lo razonable" en las decisiones políticas y jurídicas", en Estudios en homenaje al profesor López Rodo, Universidad de Santiago de Compostela, Universidad Complutense, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1972, vol. III,

págs.. 209, 227 y 228). ----------

- En tal dirección y en este marco de análisis, en tanto que la regulación atacada, tal como ya lo he expresado, resulta inferior a la que de común se fija a los letrados que representaron a la parte vencedora en el proceso –ello, recuerdo, tomando como parámetro de comparación el porcentual que establece esta sala-, permite interceder a este tribunal revisor en el ya referido ámbito de libre y razonable apreciación del juzgador de grado respecto del mérito asignado a la intervención profesional que éstos tuvieran en el anterior grado, para modificar la regulación realizada adecuándola a las pautas apreciativas indicadas por el mismo juzgador aunque luego no referenciadas adecuadamente en la alícuota que finalmente fijara en concepto de honorarios. ----------

- Atento a lo que se viene exponiendo es factible ya concluir que, en verdad, podría predicarse lo contrario a la propugnado por la parte demandada recurrente, toda vez que la alícuota porcentual fijada a favor de los Dres. V. y C. (17%) lejos de resultar excesiva es menor a la que como pauta genérica se adopta en ésta Circunscripción judicial para justipreciar los emolumentos de los abogados que procuran para la parte que resulta totalmente vencedora en el pleito. Es por lo cual que corresponderá desestimar el recurso deducido en su contra por considerarlos elevados. --- En síntesis, entonces, por todo lo expuesto propondré al acuerdo que se admita el recurso de apelación deducido por los abogados impugnantes y, en consecuencia, que se revoque parcialmente el fallo apelado para elevar los honorarios profesionales correspondientes a los Dres. M. M. V. y J. I. C., letrados apoderados del actor en autos, a la suma equivalente al 18,2% a calcular sobre el monto del capital de condena que se liquide en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Arts.: 5, 6, 8, 9, 18, 36, 38 y 46 de la ley XIII Nº 4; y, leyes 23.341 y 23.871). Así lo voto. ----------

- También se planteó impugnación en relación a los honorarios que fueran fijados al perito médico que actuara en estos autos, Dr.M. T.. A dicho profesional se le fijó por su actuación cumplida, la suma de $ 8.000. Como es fácil de verificar, tal importe se encuentra lejos de exceder la suma resultante de aplicar las escalas de mínima y de máxima contempladas en la ley del arancel para fijar los honorarios al perito actuante (que van del 1% al 5% del monto de la sentencia) (Art. 60 de la Ley XIII Nº 4), con lo cual por sí solo da lugar al rechazo de la impugnación deducida a su

respecto. ----------

--- Lo dicho se corrobora con solo verificar que si se aplicara la escala porcentual intermedia entre la de mínima y de máxima antes indicadas, esto es, calculando el 2,5 % sobre el monto nominal del capital de condena arrojaría el cálculo respectivo una suma de $ 9.594,25. Y más aún, si se computara el 2 % sobre la misma base económica se obtiene la suma de $7.675,40. Ello permite observar que el importe de $ 8.000, de manera alguna puede ser considerado elevado en tanto no supera el porcentual intermedio antes aludido encontrándose más cerca del mínimo que del

máximo previsto por la ley del arancel para los peritos. ----------
--- En resumen pues, propongo al acuerdo que se rechace el recurso de apelación deducido por la parte demandada y que se admita el recurso de apelación planteado por los letrados apoderados de la parte actora. En consonancia con ello, opino que se debe revocar parcialmente el fallo para elevar los emolumentos fijados a los Dres. M. M. V. y J. I. C., a la suma que resulte de aplicar el 18,2 % sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia. Así lo voto. ----------
---------- IV.- Conclusión: ----------

--- Por todo lo expuesto, planteo al acuerdo de que se revoque parcialmente el fallo apelado para dejar sin efecto la manda de aplicar el ajuste por el índice del RIPTE sobre el monto del capital de condena; y para modificar la fecha de inicio del cómputo de los intereses, que será desde el 28/05/15; y la regulación de honorarios de los Dres. M. M. V. y J. I. C., fijándolos, en conjunto, en la suma que resulte de aplicar el 18,2 % sobre el aludido capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia; confirmándolo en todo lo demás que fuera
materia de agravios. ---------- -
-- Atendiendo al modo en que se posicionaran las partes al momento de producirse la traba de la litis, momento este en el cual la parte demandada aquí recurrente se colocó en una tesitura defensiva excluyente en absoluto de su deber de reparar la incapacidad sufrida con motivo del siniestro laboral sufrido por el actor, pidiendo lisa y llanamente el rechazo de la demanda, la resolución que se viene proponiendo no altera las calidades de vencedora y de vencida que ostentan el actor y la demandada en la primera instancia. Del mismo modo, los honorarios allí fijados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe que resulte de la liquidación del monto del capital de la condena sin computar el índice del RIPTE sobre el mismo. Habida cuenta de todo lo cual, no será menester proceder a las adecuaciones previstas por el Art. 282 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley
XIV Nº 4. ----------
--- De los tres agravios planteados por la parte demandada prospera uno solo de ellos (el referido al modo de computar el indice del RIPTE), siendo desestimados los dos restantes –en lo relativo a la denunciada múltiple actualización por el cómputo de los intereses fijados y la ausencia de mora; como tambien, el relativo a la imposición de las costas-. Y, el único agravio que fuera planteado por la parte actora ha sido admitido (relativo a la fecha de comienzo del cómputo de los intereses fijados en el anterior
grado). ----------
--- En resumen, desde tal perspectiva, a mi juicio, pondero que corresponde imponer las costas devengadas en la alzada -en alguna porción mayor- a la parte demandada, toda vez que en esta segunda instancia ha resultado mayormente vencida, desde que de los planteos impugnativos por ella formulados solo prosperó uno de ellos; y, a la par, el único

que formulara la actora se admitie en los términos que se viene de especificar en una suerte de síntesis. ---------- ---
No omito considerar que en los primeros predentes análogos, se venia contemplando que este resultado propuesto al acuerdo en la especie, al menos en lo que respecta a lo que se considera como el principal o más trascedente de los agravios que se planteaba en ellos (esto es, el relativo a cómo se aplican las previsiones de la ley 26.773), se debía a un cambio de jurisprudencia de este tribunal de alzada. Ello dió lugar a que se propiciara eximir parcialmente de las costas a la parte actora por tal razón. No obstante, es de ver que tal circunstancia no ocurre en el caso bajo examen. Es que para así decirlo contemplo no solo que el Sr. Juez a quo omitió efectuar referencia alguna a la doctrina de la Corte Federal sentada en el caso “Espósito” para pronunciarse apartándose de ella –a esta altura no puede pensarse que la ignorara-, sino tambien que la propia parte demandada impugnante no solo se alzó en contra de tal decisición sino que se apoyó en ella para sostener en tal porción a su recurso citándola expresamente (Ver: escrito de expresión de agravios –fs. 134 y vta.-). ---------- --- Por otro lado, se cita un antecedente de ésta Cámara de Apelaciones que se adecuaran a tal doctrina judicial, por lo cual resulta palmario que éste dato no puede predicarse que pudiera ser considerado desconocido ni por los jueces de primera instancia ni tampoco por los litigantes. Por lo tanto, en este momento, ya transcurridos casi medio año desde el dictado del precedente de la C.S.J.N. y habiendo diversos pronunciamientos de ésta Cámara de Apelaciones emitidos de acuerdo a lo resuelto en el referido caso “Espósito”, no puede predicarse que hubiera en la especie un cambio de jurisprudencia imprevisto o sorpresivo que justifique mantener la mentada eximisión, sino propiamente la concurrencia de un vencimiento atribuible con motivo de la admisión del planteo impugnativo planteado en sintonía con dicho posicionamiento
actual sobre la cuestión. Así lo voto. ----------
--- En consecuencia, propongo al acuerdo que las costas de segunda instancia sean soportadas por cada una de las partes en la medida de los vencimientos parciales y mutuos obtenidos por ellas en esta segunda instancia. De allí, estimo apropiado atribuirlas en un 60% a la parte demandada y en el 40% restante a la parte actora recurrente en tanto que, estimo, tales guarismos responden apropiadamente a las medidas de los vencimientos parciales y mutuos logrados por ellas en esta instancia revisora (Conf.: arts.72 y 282 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la ley XIV Nº 1). ----------
--- Los honorarios profesionales del Dr. G. L. C. y A. V. G., letrado apoderado y patrocinante, respectivamente, de la parte demandada, por sus tareas cumplidas por ante esta segunda instancia, apreciándolos por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 3,36 % del monto del capital de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente; y, al Dr. J. I. C., letrado apoderado del actor, y

sin perjuicio del pacto de cuota litis obrante a fs. 03, el que fue homologado a fs. 26, merced a que las costas de segunda instancia se distribuyen en alícuotas a cargo de cada una de las partes según sus porciones de vencimientos y derrotas, corresponde fijarlos según idénticas pautas cualitativas ya indicadas precedentemente, en la suma equivalente al 5,10 % a calcular sobre el aludido monto del proceso a determinar en la etapa de ejecución de la sentencia más el

I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 4, 5, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871). ----------

--- Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

Atento la claridad de la síntesis, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 122/124 vta., así como de los agravios que contra la misma expusieran la demandada a fs. 131/136 vta., y la actora a fs. 138/139 vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los mismos. ----------

--- I.- Seguiré el mismo orden de examen de los agravios que el Dr. Lucero, el cual, por lo demás, resulta correcto de acuerdo al contenido de los mismos y su implicancia en la solución del pleito. ----------

--- 1) En el primer agravio que expone la demandada comienza por objetar que se aplicara el ajuste del índice RIPTE, señalando que de acuerdo a lo dispuesto por el decreto 472/14, el citado índice sólo rige para actualizar los montos fijos (adicionales de pago único del art. 11 y los pisos mínimos de los arts. 14, 15 y 18 de la LRT). Solicita que se interprete la ley 26773 en conjunto con el decreto reglamentario 472/14. Asimismo refiere al fallo de la Corte Federal “Espósito”, el que cita parcialmente, al igual que un fallo de la Sala “A” de este Cuerpo (ver fs. 131 vta./135, pto. III, 1). ----------

Cabe recordar que el accidente de marras tuvo lugar el 28/05/15 (ver demanda a fs. 04 vta., pto. III, 3er. párrafo), esto es, después de la entrada en vigencia de la ley 26773, el 26/10/12. Al tratarse de una contingencia posterior a la entrada en vigencia de la ley 26773, resulta aplicable el art. 8 de la misma, que establece que *“Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia”.* Por su parte el art. 17, inc. 6 prevé el ajuste de las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, por el índice RIPTE para las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, en su primer párrafo. Y en su segundo párrafo, respecto de las

contingencias posteriores dispone que *“La actualización general prevista en el artículo 8 de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417”.* ----------

-- En consecuencia de lo anterior, en invariable y anterior jurisprudencia, esta Sala sostuvo que la ley 26773 establece la actualización general de las prestaciones por incapacidad permanente, por lo que quedan comprendidos todos los importes establecidos en los arts. 14 y 15 de la ley 24557, y no sólo los “pisos” dispuestos en el decreto 1694/2009 respecto de tales prestaciones, como lo pretende la demandada. Se indicó que tampoco resultaba atendible que se esgrimiera que el RIPTE y el IBM resultan conceptos análogos y que por ende importan una doble actualización, ya que en ese caso debía atacarse de inconstitucional la normativa señalada de los arts. 8 y 17, inc. 6 de la ley 26773. ----------

--- Sin embargo dicha jurisprudencia se modificó a partir del dictado de la SDL N° 36/16, del 22/06/16. Dicho cambio se produjo a raíz de que la Corte Federal se ha expedido al respecto, sosteniendo una posición contraria, en tanto considera inaplicable “in totum” la ley 26773 para las contingencias acaecidas en tiempo anterior a su entrada en vigencia. En efecto, con fecha 07/06/16, in re: “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente-ley especial”, CNT 18036/2011/1/RH1 (ver en elDial.com-AA9756), la Corte Suprema de la Nación, por unanimidad de sus entonces tres únicos miembros, razonó de manera dirimente, en el considerando 8°, que *“La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes “actualizados” solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que “las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero” entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación”.* ---------- Como se

puede apreciar la interpretación que realizó la Corte Federal respecto de la normativa del art. 26773, no deja margen de dudas en cuanto a que sus disposiciones, y entre ellas, las que disponen el reajuste por índice RIPTE, se aplican sólo a las contingencias acaecidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, esto es, después del 26/10/12. Es cierto que se trata del primer pronunciamiento de la Corte sobre la materia, por lo que no podría considerarse dicho decisorio doctrina consolidada del máximo tribunal. Es más en el considerando 3° aludió *"Que aunque los argumentos del remedio federal remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106; 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)".* Y en correspondencia con dicha argumentación, en el considerando 12, destacó que *"En tales condiciones, corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°".*---------- Con relación a la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte, se ha sostenido que es común que se aborde el tema, haciendo abstracción de la materia y de la competencia bajo la cual el Alto Tribunal ha emitido los mismos, lo cual importa un error, dado que los casos llegan a la Corte por distintas vías y desde el punto de vista constitucional y legal no es correcto evaluar la doctrina que emana de todos los fallos que se dictan de la misma manera. Así en los dictados en ejercicio de la competencia originaria y exclusiva (art. 117 de la Const. Nacional), no existen razones constitucionales para que los tribunales del resto del país, se sientan obligados a seguirlos, toda vez que actúa en estos casos como un tribunal ordinario, haciendo aplicación, en muchos de ellos, del derecho común. Tan es así que en más de una ocasión la Corte no ha abierto el recurso extraordinario federal en casos en que los recurrentes invocaron en su apoyo precedentes dictados por el Alto Tribunal en competencia originaria en clara asunción de que lo sostenido en éstos era *una* de las interpretaciones posibles pero *no la única,* ya que de lo contrario tendría que haber abierto el recurso y descalificar la sentencia por arbitrariedad (Ibarlucía, Emilio A., en Manili, P. Luis (Director): "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", Ed. La Ley, 2010, T° III, págs. 517/518). ---------- Sin embargo los fallos dictados en ejercicio de la competencia extraordinaria (art. 14 de la ley 48) merecen, en cambio, otro tratamiento. La razón de ser del recurso que esta norma contempla es que el máximo tribunal del país resguarde la supremacía de la Constitución Nacional y del derecho federal por sobre el derecho local. De ahí que sólo procede si existe *cuestión federal* y si ha mediado *resolución contraria al derecho federal* invocado por el recurrente. En estos casos, cuando la Corte revoca la sentencia recurrida debe hacer *una declaratoria sobre el punto disputado,* debiendo devolver la causa al tribunal para que sea nuevamente juzgada, o bien *resolver sobre el fondo* (art. 16 de la ley 48). Esa declaración sobre la cuestión

discutida sienta la doctrina de la Corte acerca de las cuestiones que hacen a su misión esencial como máximo guardián de la Constitución y del derecho federal, con la obvia intención del constituyente (y del legislador de 1862) de que sea seguida en todo el país. A diferencia de la Constitución de 1949 (art. 95), ninguna norma constitucional o legal establece tal obligatoriedad, no obstante lo cual el tema se ha planteado siempre por una razón de inferencia lógica del espíritu del instituto del art. 14 de la ley 48. A partir de los mismos fallos de la Corte se han esgrimido distintas teorías para justificar el seguimiento -el *deber moral,* el *deber institucional-,* pero la tesis que en definitiva se acepta es la del *sometimiento condicionado,* que se desprende de los fallos "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo" de 1981 y 1985 respectivamente, y que se ha reiterado con posterioridad. De estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que "simple y respetuosamente" se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Se ha agregado que además debe tratarse de doctrina consolidada, es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 518/519). ---------- Ahora bien, en la especie se trata de un fallo de la Corte dictado a raíz de la apertura del remedio federal por arbitrariedad de la sentencia recurrida. La cuestión no es tan simple en materia de descalificación de sentencias por arbitrariedad (cuestiones federales no típicas) dado que, fuera de que, como es bien sabido, no están expresamente previstas en el art. 14 de la ley 48, existe una razón constitucional para entender que, en la medida que los pronunciamientos versen sobre cuestiones de derecho común, procesal o local, las provincias se han reservado la última palabra en materia de interpretación. Es lo que se denomina la *reserva de jurisdicción* que emana del art. 75, inc. 12 de la Const. Nacional, por el cual corresponde la aplicación de los códigos de fondo a los tribunales nacionales o provinciales, *según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones,* y en materia de derecho procesal y local deriva de tratarse de cuestiones no delegadas a la Nación (art. 121 de la Const. Nacional). El principio hace a la esencia misma del sistema federal (art. 1 de la Const. Nacional), siendo de destacar que la Corte se ha cansado de sostener que las divergencias interpretativas de la ley que emanan de los distintos tribunales del país no son violatorias del principio de igualdad garantizado por el art. 16 de la Const. Nacional, y por ende no habilita el recurso extraordinario federal (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 519/520). ----------

--- No obstante lo anterior, se ha seguido razonando que, la arbitrariedad no está expresamente contemplada en el art. 14 de la ley 48, y lejos puede decirse que estuviera

en la intención de los mentores del instituto del recurso extraordinario, pero la interpretación doctrinaria más aceptada es que la sentencia descalificada por tal razón es un acto estatal contrario al art. 18 de la Const. Nacional, tesis compatible con la que considera que viola principios emanados de otras normas constitucionales (arts. 1, 17, 19, 28, 31 de la Const. Nacional) y del preámbulo. Asimismo, es sabido que existen distintas causales de arbitrariedad, y ciertamente muchas de ellas son propias y exclusivas de la causa en que la Corte ha decidido la descalificación. Por ejemplo, todas aquellas que se engloban en la *arbitrariedad fáctica.* Es decir: prescindencia de prueba relevante, basarse en prueba inexistente, arbitrariedad o exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, etc.. También, otras como incurrir en autocontradicción, o dejar sin efecto decisiones anteriores firmes. En estos casos no podría decirse que la Corte sienta una doctrina *de derecho.* Pero no ocurre lo mismo cuando descalifica por arbitraria la interpretación del derecho aplicable hecha en una sentencia. Ellas son los casos en que la Corte descalifica una sentencia por implicar una *interpretación equivocada, inadecuada, distorsionante, irrazonable* o *inequitativa* de la norma aplicable al caso. Son éstos, por ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la sentencia ha prescindido del texto legal que rige el caso sin dar razones para ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces. En definitiva dice que la aplicación e interpretación del derecho que ha hecho el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la Const. Nacional por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 520/521). ---------- --- A la luz de lo reseñado, es de recordar que en el fallo de la Corte aludido (“Espósito”), la misma descalificó el fallo recurrido por arbitrariedad por apoyarse en *meras consideraciones dogmáticas e incurrir en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso*, con lo cual nos encontramos con el último de los ejemplos analizados, por lo que, en virtud de lo expuesto, corresponde aplicar el fallo indicado en el “sub exámine”. Es cierto que se trata de un primer y único fallo sobre la materia en análisis, sin embargo, la circunstancia de que fue suscripto por los tres únicos miembros con los que contaba el tribunal en ese momento, más lo categórico de sus consideraciones, me llevan a concluir que corresponde adecuar la solución del presente caso a la que decidiera el máximo tribunal federal, más allá de que, respetuosamente, entiendo que la interpretación del máximo tribunal deja dudas acerca del dogmatismo que enrostra a la del tribunal inferior. Es de hacer notar que el dictamen de la Procuradora Fiscal Subrogante, del 21/12/15, consideraba adecuada dicha interpretación, con la que coincidía plenamente la sostenida por esta Cámara hasta el presente. ----------

--- A lo anterior cabe añadir que recientemente, el Superior Tribunal de Justicia provincial se expidió en sentido concordante con el del precedente “Espósito” (conf. STJCH, N° 07/SER/2016, del 07/11/16). Ahora bien, a pesar de todo lo expuesto se habrá notado que la Corte Federal se expidió sobre un caso de contingencia anterior a la entrada en vigencia de la ley 26773, y el presente importa uno de contingencia posterior, por lo que en principio no habría problema en aplicar el reajuste por el índice RIPTE, en cuyo caso la apelante carecería de razón. Sin embargo, lo que alude la quejosa, es que dicho ajuste sólo debe hacerse efectivo luego de comparar si el “piso” de $ 180.000 ajustado por el índice RIPTE y multiplicado por el grado de incapacidad, éste es mayor al monto que surge de la aplicación de la fórmula establecida, en este caso, en el art. 14, inc. 2, a) de la ley 24557. Y sobre dicho aspecto la Corte en el citado precedente “Espósito”, destacó, en el considerando 8°, que *“En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen”.* Y previamente, en el considerando 5°, dio plena validación al decreto 472/14 al señalar que *“Y el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/00, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/09 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada”.* Tales consideraciones son fiel expresión de que la Corte no sólo precisó que la ley 26773 se aplica para las contingencias posteriores a la entrada en vigencia de la misma, sino que además el ajuste según el índice RIPTE se aplica solamente con relación a las prestaciones adicionales de suma fija y a los pisos mínimos establecidos, posición que confiere razón a la apelante. ---------- En consecuencia de lo razonado, dado que a la época del accidente (28/05/15), el “piso” reajustado por la Resolución SRT N° 006/15, ascendía a $ 713.476, este guarismo por el porcentaje de incapacidad establecido del 9% (ver sentencia a fs. 123 vta., cuarto párrafo), arroja un resultado de $ 64.212,84. Es así que el monto determinado en el decisorio, de $ 319.808,61 (ver sentencia a fs. 123 vta., sexto párrafo), se revela superior al mismo, por lo que cabe tomar dicho monto más el 20% previsto en el art. 3 de la ley 26773, tal como se estableció en la sentencia -$ 383.770,33-, pero sin reajuste alguno. ---------- En consecuencia de lo anterior, procederá acoger favorablemente el agravio y dejar sin efecto el reajuste por el índice RIPTE dispuesto en la sentencia. ---------- 2) En cuanto a los intereses, la accionada se agravia de que se imponen intereses a la tasa activa desde el momento de consolidación del daño, señalando que existe una doble indemnización por cuanto el capital ya se encuentra actualizado por el RIPTE. Añade que se violenta así la ley 24283, y que la tasa establecida importa una indemnización con un

valor superior al real y actual, y que importa un enriquecimiento sin causa para la actora. Agrega que su parte no se halla en mora y que por aplicación analógica de la Resolución S.R.T. 104/98, su parte incurriría en ella una vez transcurridos quince días desde la notificación de la sentencia (ver fs. 135/136, pto. III, 2). Por su parte la actora cuestiona la fecha del inicio del cómputo de los intereses, esto es, transcurridos los 30 días desde la consolidación del daño, solicitando que se calculen desde la fecha del siniestro (28/05/15) (ver fs. 138/139 vta.). ---------- En lo que se refiere a la primera parte de la queja de la aseguradora, dado que finalmente no se estableció ajuste alguno, el mismo queda vacío de contenido por cuanto el fundamento de la doble actualización que alega radica en el referido ajuste. Ello sin perjuicio de compartir los argumentos desgranados por el colega preopinante en cuanto a que el ajuste del RIPTE no implica *per* se una actualización. ---------- En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, que cuestionan ambas partes, habré de señalar que en los antecedentes de esta Sala "B", SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros, me expedí sobre la materia. Al respecto sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias. ---------- Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de las dos

últimas normas (ver sentencia a fs. 124, pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: "Riesgos del trabajo", Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212). ---------- Esta última postura ha sostenido la Sala "A" de este Cuerpo en caso análogo (conf. SDL Nº 30/2013, del 16/10/13). El primer votante, Dr. López Mesa, señaló que *"...es del todo inadmisible lo que el accionado apelante dice allí, en primer lugar, por cuanto confunde el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses".* Y el segundo votante, Dr. Velázquez, en sentido concordante argumentó que *"...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, "en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal" (conf.: Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento".* ---------- A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala "B", SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo

acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs.
212/213). ----------

--- En síntesis por los argumentos desgranados procede rechazar el agravio de la demandada y acoger el de la actora, y de esa manera establecer la fecha del siniestro 28/05/15, como la del comienzo del cómputo de los intereses. ----------

-- 3) En cuanto a la queja de la accionada relativa a las costas, la misma es un corolario de los dos agravios anteriores (ver fs. 136, pto. III, 3). En consecuencia, dado que sólo se admite el referido al ajuste por el RIPTE, lo cual no modifica las condiciones de vencedor y vencido de las partes, se desestimará esta queja. ---------- 4) Quedan por decidir los recursos de apelación de los honorarios. La accionada cuestiona los emolumentos respecto de los letrados apoderados de la actora y del perito médico, por considerarlos altos (ver fs. 129), y los letrados de la actora recurren los propios por exiguos (ver fs. 127). En cuanto a los honorarios de los letrados de la actora, los mismos fueron determinados, en conjunto, en un 17% del monto del proceso, y dado que este Cuerpo usualmente regula los honorarios de los letrados apoderados de la parte gananciosa, en conjunto, en un 19,6%, lejos de hallar los emolumentos excesivos, aparecen inferiores a los habituales en un 2,6%. Es así que se rechaza la queja de la demandada. Y en cuanto a la de los letrados, la diferencia referida no puede considerarse razonable y comprendida dentro de los parámetros de discrecionalidad del juez, por lo que acordaré con lo postulado por el Dr. Lucero en cuanto a que se eleven los emolumentos a un 18,2% sobre el monto total de condena, con más el IVA correspondiente. ----------

---------- En cuanto a los del perito médico, fueron establecidos en $ 8.000, suma que representa alrededor del 2% del monto nominal de condena. En atención a ello, y dada la escala del art. 60 del arancel, el monto indicado no resulta excesivo, por lo que se rechaza también el recurso respectivo deducido por la demandada. Todo ello sin
costas, dado que no las genera la materia regulatoria. ---------- -

-- II.- En consecuencia de todo lo expuesto, corresponderá revocar parcialmente el fallo apelado a fin de dejar sin efecto el ajuste según el índice RIPTE contenido en el pto. II de la parte resolutiva (ver fs. 124), modificar la fecha de inicio del cómputo de los intereses, la que será desde el 28/05/15; y los honorarios de los letrados apoderados de la actora, los que se elevan al 18,2% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. -

---

--- En virtud de lo establecido en el art. 282 del CPCC, en cuanto a la imposición de costas, cabe considerar que la revocatoria parcial se limitó a dejar sin efecto el ajuste del índice RIPTE, y en lo que se refiere a la fecha del inicio del cómputo de intereses, favoreciendo esto último al actor, por ende, no se alteran las condiciones de vencedor y vencido de las

partes de acuerdo al resultado del pleito. Y con relación a la regulación de honorarios de la instancia anterior, los mismos se ajustarán automáticamente al monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, sin perjuicio de que los mismos fueron objeto de examen parcial al analizar el recurso respectivo. Es así que no corresponde efectuar readecuación alguna. ---------- En cuanto a las costas de esta sede, se acoge sólo el primer agravio de los tres deducidos por la demandada, y se hace lugar al único agravio de la actora. Por lo tanto ha existido un vencimiento parcial y mutuo. Es de señalar que el acogimiento del relativo al ajuste del índice RIPTE se debió a que la solución adoptada viene dada en razón de la reciente jurisprudencia de la Corte Federal y que importó un cambio en la jurisprudencia de esta Cámara. En dicho sentido se ha sostenido que corresponde eximir de costas al vencido cuando se ha producido un cambio de criterio del tribunal debido al surgimiento de una nueva corriente jurisprudencial (conf. CN. Civ., Sala C, 19/10/78, ED, 81-611); o si la jurisprudencia para resolver la causa es de fecha posterior a la interposición de la demanda y de la sentencia de primera instancia (conf. CN. Fed. en lo Cont.Adm., Sala II, 6/5/75, LL, 1976-B-419, 33.396-S). Sin embargo, ha de recordarse que la apelante al expresar agravios (ver fs. 134 “in fine”/135), aludió a dicho cambio jurisprudencial. En consecuencia ya no se presenta el requisito de modificación reciente de jurisprudencia, sin que las partes la pudieran desconocer al expresar o contestar agravios. En virtud de lo expuesto y atento una visión global del juicio, encuentro adecuado distribuir las costas en un 60% a la demandada y en un 40% a la actora (conf. arts. 72 y 282 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). --------- Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios de los letrados apoderados de la demandada, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 3,36%; y los del letrado apoderado del actor, Dr. J. I. C., en un 5,10%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente; sin perjuicio del pacto de cuota litis de fs. 03, homologado a fs. 26, en cuanto a la imposición de costas al actor respecto de los emolumentos de su letrado (conf. arts. 4, 5, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). ---------- --- A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

-- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, dejando sin efecto la manda de computar del índice del RIPTE sobre el monto del capital de condena que se dispusiera en el punto II de la parte resolutiva; y, para modificar la fecha de inicio del cómputo de los intereses, que será desde el 28/05/15; y la regulación de los honorarios de primera instancia de los

Dres. M. M. V. y J. I. C., los que se fijan, en conjunto, en la suma que resulte de aplicar el 18,2 % sobre el monto del capital de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia. 2) IMPONER las costas de segunda instancia en el 60% a la parte demandada y el 40% restante a la parte actora, atento a los vencimientos parciales y mutuos que obtuvieran en la misma. 3) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. A. V. G. y L. G. C., por sus tareas de segunda instancia, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 3,36%; y, al Dr. J. I. C., en la suma equivalente al 5,10 %. En ambos casos tales alícuotas a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más
el I.V.A. pertinente. ----------
- Así lo voto. ---------- --
- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------
El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado. ----------
-- Así lo voto. ----------
- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Raúl Adrián Vergara al momento de
efectuarse el sorteo (arts. 7 y 8, Ley V - Nº 17), pasándose a dictar: ----------
---------- **S E N T E N C I A**:----------
-- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------
-- 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, dejando sin efecto la manda de computar del índice del RIPTE sobre el monto del capital de condena que se dispusiera en el punto II de la parte resolutiva; y, para modificar la fecha de inicio del cómputo de los intereses, que será desde el 28/05/15; y la regulación de los honorarios de primera instancia de los Dres. M. M. V. y J. I. C., los que se fijan, en conjunto, en la suma que resulte de aplicar el 18,2 % sobre el monto del capital de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia. ---------- 2) IMPONER las costas de segunda instancia en el 60% a la parte demandada y el 40% restante a la parte actora, atento a los vencimientos parciales y mutuos que obtuvieran en la misma. ----------
----
--- 3) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. A. V. G. y L. G. C., por sus tareas de segunda instancia, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 3,36%; y, al Dr. J. I. C., en la suma equivalente al 5,10 %. En ambos casos tales alícuotas a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más
el I.V.A. pertinente. ----------
--Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES